

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 07 de abril de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que dentro del presente asunto se allega nueva solicitud elevada por la demandante YUDY ALEXANDRA TORO, a fin de que se resuelvan varios aspectos en relación a la falta de pago de la cuota de alimentos fijada en su favor. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 487

Radicación: 19001-31-10-002-2013-00130-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Yudy Alexandra Toro- **C. C No. 1.061.017.194**
Demandado: José Delgado Manzano. **C. C No. 16.864.433**

La demandante señora YUDY ALEXANDRA TORO, dentro del proceso en referencia, mediante escrito presentado vía email, informa que ha elevado reiteradas peticiones al Juzgado Primero de Familia y a este juzgado, en aras de que se le restablezcan sus derechos y los de su hijo MICHAEL DELGADO TORO por no recibir cuota alguna, ni prestaciones sociales, y que por dicho cese de pagos, no ha podido atender en debida forma sus obligaciones de manutención, aunado a la insolvencia económica por la que actualmente se encuentran atravesando como consecuencia de su inestabilidad laboral y además haber sido víctima del covid-19, razones éstas, que como manifiesta, demandan el restablecimiento sus derechos.

Informa que la señora Juez Primero de Familia de esta ciudad, realizó un estudio pormenorizado del proceso que cursó en ese despacho (No. 1900131-10-001-2009-00545-00), en lo relacionado con los alimentos para su menor hijo MICHAEL DELGADO TORO, y tomó medidas provisionales hasta que se definiera el tema planteado; señala apartes del Auto 182 del 01 de Marzo de 2021 proferido por el juzgado 1º homólogo, y señala que igualmente el citado Juzgado, expresó que la Pagaduría de la Policía Nacional, no viene realizando el descuento de los embargos tal como le fue ordenado, al punto que hay mucha inconsistencia en la periodicidad y monto de ellos, toda vez que éstos no se reflejan en los depósitos judiciales que deben hacerse mes a mes a través de Banco Agrario, más aún, cuando el alimentante en la actualidad ostenta la calidad de pensionado, y los descuentos se deben realizar a través de otra pagaduría, como es CASUR.

Agrega que el mismo Juzgado, le indicó que el proceso radicado con el No. 1 900131- 10 -001 – 2009- 00545 – 00, NO corresponde a un ejecutivo sino al de fijación de cuota alimentaria en favor de su hijo menor MICHAEL

DELGADO TORO, a cargo de su padre JOSÉ DELGADO MANZANO, según Sentencia No. 66 del 15 de marzo de 2010, cuota que aún sigue vigente; aunque el pagador por razones que el Juzgado desconoce, no ha efectuado depósito alguno desde el mes de noviembre del año inmediatamente anterior.

Atendiendo a lo anterior, solicita de manera urgente, lo siguiente:

1.- Se le suministre una RELACION DETALLADA de las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar a su favor por el demandante, señor JOSÉ DELGADO MANZANO a partir del mes de Julio de 2014, conforme a la Sentencia No. 103 del 26 de Junio de 2014, en su numeral 5° de la misma providencia.

2 - En el evento de incumplimiento de la obligación alimentaria, se haga efectiva la GARANTÍA de las Cesantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria a su favor, tal como reza el numeral 5° de la sentencia anterior.

3.- Se Oficie a los señores Tesorero Pagador de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y Caja de Retiro de la Policía Nacional “Casur” para que realicen los desembolsos de los embargos ordenados por el Despacho con destino a los Juzgados Primero y Segundo de Familia.

Anexa: 1. Certificación médica de enfermedad por covid-19.- **2.** Terminación de contrato laboral a partir de octubre de 2020. **3.** Copia de la Sentencia No. 103 del veintiséis (26) de Junio de dos mil catorce (2014); (16 folios). **4.** Auto No. 182 del 1° de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia (7 folios). **5.** Oficios del 2 de marzo de 2021 de Juzgado Primero de Familia (2 folios)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto No. 1133 de fecha 11 de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiar al juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para obtener claridad sobre la medida cautelar decretada al interior del proceso que allí cursó con radicado No. 1900131-10-001-2009-00545-00, tramitado entre las mismas partes, con el objeto de resolver la petición de la actora, en cuanto a comunicar la medida de embargo a la entidad de pensiones del obligado, sin que se haya allegado respuesta al oficio remitido.

No obstante, con base en la información que aporta ahora la demandante y los soportes por ella allegados, así como también de una nueva revisión exhaustiva del proceso que nos ocupa, **queda claro** que los ingresos laborales del señor JOSÉ DELGADO MANZANO quien tenía la calidad de intendente, y al parecer ahora de pensionado de la Policía Nacional, están afectados por **dos medidas de embargo**, una proveniente del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, y otra por parte de este juzgado. La primera dentro del proceso con radicado No. 2009-00545-00 por concepto de la cuota de alimentos a cargo del citado obligado y a favor de su hijo menor MICHAEL YESID DELGADO TORO, la cual fue acordada por las partes en audiencia del 15 de marzo de 2010, y homologada por el juzgado en mención, en sentencia No. 66 de la misma fecha; cuota consistente en una suma de dinero de \$ 300.000 mensuales, más dos mesadas adicionales anuales, una por valor de \$ 250.000 m/cte en junio y otra de \$ 300.000 m/cte, en diciembre, mesadas todas ellas reajustables en enero de cada año, en el porcentaje en que fuera incrementado en la Policía Nacional el salario del alimentante y que en principio debían ser consignadas por el citado señor.

Según se lee de la copia del proveído del juzgado Primero de Familia (Auto No. 182 del 01/03/2021) aportada por la petente, por razón del incumplimiento del señor DELGADO MANZANO en el pago de la cuota dentro del proceso de fijación que allí cursó (rad:2009-00545-00), mediante providencia No. 1834 del 21/11/2012, se dispuso el embargo del valor de dicho aporte; cautela que se comunicó al pagador del demandado mediante oficio No. 2223 del 22/12/2012, no obstante, se indica por el citado estrado, que la madre del menor ha expresado reiteradas inquietudes frente a los descuentos, y pese a que ese juzgado ha adoptado los requerimientos y advertencias del caso, según providencias y oficios, que según se afirma, reposan en el expediente, aún persiste la inconformidad de la actora, quien se ha quejado ante dicho estrado de no haber recibido las cuotas de alimentos de su hijo desde el mes de noviembre de 2020, situación que asegura fue efectivamente verificada una vez revisado el módulo de depósitos judiciales en relación a ese proceso, constatándose que no figura consignación alguna desde esa fecha a la actual.

La segunda medida de embargo, obra por cuenta de este Juzgado dentro del proceso en el expediente que nos ocupa, donde mediante sentencia No. 103 del 26/06/2014, se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, se declaró disuelta la sociedad conyugal entre ellos conformada y se emitieron las demás declaraciones consecuentes y de rigor en esta clase de asuntos, pero lo relevante al caso, es que en el punto 5° de su parte resolutive, se fijó a favor de la señora YUDI ALEXANDRA TORO y a cargo de su ex cónyuge JOSE DELGADO MANZANO, una cuota de alimentos, en suma equivalente al 15% del salario y prestaciones sociales devengados por éste, previas deducciones de ley, exceptuando prima vacacional, quedando las cesantías en la misma proporción, como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, cuota que empezaría a regir a partir del mes de julio de 2014 y sería consignada por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, indicándose en dicho proveído la forma y términos en que debía ser descontada y consignada. Posteriormente, por incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos a favor de la señora TORO, este juzgado mediante auto No. 721 del 24/06/2015, decretó el embargo y retención del salario y prestaciones del obligado, a partir del mes de julio de ese año, que se comunicó al pagador mediante oficio No. 2539 del 15/12/2015.

No obstante lo anterior, como se dijo en auto 1133 de fecha 11 de diciembre de 2020, citado al principio de estas consideraciones, no se observan dineros consignados en la cuenta de este juzgado, por concepto del embargo decretado y comunicado al pagador, pero debe aclararse, que tal falta de consignaciones en la cuenta de este juzgado, no data de todo el tiempo en que se comunicó la cautela, como parece entenderse de lo expuesto en auto precedente, sino que tal omisión se advierte solamente a partir del mes de noviembre de 2020, y no se ha informado las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar desde esa fecha, y el juzgado 1° de Familia, dice a su vez, no tener consignaciones en el proceso que allí cursó a partir del mismo mes y año.

De lo expuesto, queda despejado entonces, que las cuotas de que se habla, no se han fijado a favor del mismo beneficiario, que era lo que pensaba inicialmente este juzgado, y fue ésta la razón por la cual se ordenó oficiar al juzgado 1° homólogo en orden a aclarar la situación, quedando esclarecido que la cuota que fijó el citado estrado es a favor del hijo menor de las partes MICHAEL YESID DELGADO TORO y la que se señaló por este juzgado, es en beneficio de la señora YUDI ALEXANDRA TORO, ex cónyuge del señor JOSE DELGADO MANZANO, siendo ambas cuotas fijadas a cargo del citado obligado.

Claro lo anterior, se tiene que en el oficio que obra en este plenario, signado como S-2016-ANOPA-GRUNO-37 del 18 de abril de 2016, al cual se hizo referencia en proveído que obra a folio anterior, la Policía Nacional refiere estar haciendo las consignaciones desde que tomó nota del embargo, es decir, desde enero de 2016, dejándolas a disposición de este juzgado, y en este punto, debe corregirse y aclararse lo que dijo este despacho en auto previo, ya que los descuentos efectivamente se estuvieron cumpliendo desde el mes de febrero de 2016 hasta el mes de octubre de 2020, cesando a partir del mes de noviembre de ese mismo año.

Esta situación como se anota en el proveído del Juzgado 1° de Familia (Auto No. 182 del 01/03/2021) no se ha subsanado por el pagador de CASUR, a quien se ha oficiado por dicho estrado, según ordenamiento emitido el 11 de diciembre pasado, para que procediera al pago de las cuotas del menor desde noviembre de 2020, y agrega que se ha pedido información al Tesorero de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe si efectivamente el obligado se ha pensionado, acotándose, que no se ha obtenido respuesta alguna hasta la fecha de la citada providencia.

Atendidos los anotados antecedentes y circunstancias, antes de resolver las peticiones de la actora, este despacho considera necesario, oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DIRECCION DE TALENTO HUMANO, en la ciudad de Bogotá, para que en un término no mayor a ocho (08) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación u oficio, explique la razón o razones por las cuales, no ha seguido dando cumplimiento a la orden de embargo comunicada por este juzgado mediante oficio No. 2539 del 15 de diciembre de 2015, dentro del proceso de divorcio de la referencia (19001-31-10-002-2013-00130-00), consistente en descuento y consignación del 15% del salario y prestaciones sociales devengados por el señor JOSE DELGADO MANZANO, previas deducciones de ley, exceptuando prima vacacional, quedando las cesantías en la misma proporción, como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria y que se estaba consignando en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia distinguida con el No. 1900120-3302, en la forma y términos que se especificaron en el oficio remitido.

Indíquese en el oficio que se remita, que la cuota de alimentos que aquí se fijó en el porcentaje ya enunciado, es en favor de la señora YUDI ALEXANDRA TORO, en calidad de ex cónyuge del señor JOSE DELGADO MANZANO, mientras que la que se fijó en el juzgado 1° de Familia de esta misma ciudad, en una suma de \$ 300.000 mensuales, más dos mesadas adicionales anuales, una por valor de \$ 250.000 m/cte en junio y otra de \$ 300.000 m/cte, en diciembre de cada año, todas ellas reajustables en enero de cada año, en el porcentaje en que fuera incrementado en la Policía Nacional, es en favor del menor MICHAEL YESID DELGADO TORO, representado por la citada señora por ser su madre.

Igualmente, se oficiará al Tesorero de CASUR para que informe si el señor JOSE DELGADO MANZANO, es pensionado de dicha entidad, y si es así, se aplique la medida de embargo que fuera decretada en la sentencia No. 103 del 26 de junio de 2014, por concepto de cuota de alimentos en favor de la señora YUDI ALEXANDRA TORO y a cargo del señor DELGADO MANZANO, consistente en el porcentaje del 15% ya aludido, pero aplicado ahora a la mesada pensional y a las adicionales del citado señor, previos descuentos de ley, debiendo consignarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el No. 1900120-3302, ubicando los respectivos valores bajo código seis (6). Se le dará a conocer a la entidad oficiada, de las consecuencias legales que acarrea el incumplimiento de la

orden anterior, conforme a lo previsto en el art. 593 No. 9 de C. G del P. y art. 44 No. 3 ibídem.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de la señora YUDI ALEXANDRA TORO, se atenderán favorablemente las mismas, por lo que se hace enseguida la relación detallada de las cuotas dejadas de pagar por el señor JOSE DELGADO MANZANO, desde julio de 2014, para lo cual se tendrá en cuenta que dicho señor tuvo que ser embargado por falta de cumplimiento en el pago de dicho aporte desde ese mes (julio/2014) hasta que la Policía Nacional aplicó el embargo, lo cual se hizo efectivo a partir del mes de enero de 2016 hasta octubre de 2020, mientras que en noviembre y diciembre de 2020 no obran depósitos, lo que significa, que **los meses adeudados cubren desde julio de 2014 a diciembre de 2015**, ya que el descuento de febrero de 2016 corresponde a la cuota del mes de enero de ese año, y dichos descuentos van de manera completa hasta septiembre de 2020 (\$ 470.356,⁶²), cubriendo un saldo del mes de octubre de ese año (\$ 344.928,¹⁹) por lo cual se **adeudaría igualmente, parte de octubre de 2020 hasta diciembre de ese mismo año**, no existiendo certeza en este momento, respecto del descuento de las cuotas que se han causado por el año en curso.

Lo anterior, por cuanto consultado el portal transaccional del Banco Agrario en relación a este proceso, se evidencia que para el presente año 2021, se han consignado 4 depósitos; dos en enero y dos en febrero, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, por valores iguales de \$ 511. 307.00, sin que se tenga seguridad si corresponden a este proceso de divorcio o al de fijación de cuota de alimentos que se tramitó en el juzgado 1° de Familia, ya que aparece referenciado como beneficiario el menor MICHAEL YESID DELGADO TORO, a quien su madre lo representa, persistiendo la falta de certeza respecto de la correcta aplicación de los embargos por parte del respectivo pagador del señor JOSE DELGADO MANZANO, ya que este despacho una vez esclarecida aquí la situación por la que se ofició al juzgado 1° de Familia, solo en este proveído va a ordenar oficiado a CASUR para que aplique la medida de embargo, mientras que el juzgado 1° homólogo, según auto traído a la actuación por la interesada (Auto No. 182 del 01/03/2021), ya había oficiado a la citada entidad en providencia del 11 de diciembre del año pasado para que se siguiera descontando y consignando la cuota del menor de los ingresos pensionales del demandado, y se descontaran y consignaran a su vez, las cuotas de noviembre, diciembre y la adicional del año 2020.

Lo expuesto, conlleva a que se deba requerir CASUR en el mismo oficio que se le remitirá, para que se sirva aclarar si efectivamente esos 4 depósitos corresponden a este proceso o al del Juzgado 1° de Familia, y una vez se obtenga dicha información, se podrá conocer si el demandado adeuda cuotas del presente año o no, en orden a completar la relación que solicita la petente.

En cuanto a la solicitud de hacer efectiva la GARANTÍA de las cesantías del alimentante para el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada a favor de la señora YUDI ALEXANDRA TORO, tal como reza la sentencia emitida por este juzgado, la misma es procedente, pues existen valores que se han consignado por la Policía en la cuenta judicial por razón de este proceso, sin embargo, como se desconoce el ingreso mensual y el de las prestaciones que devengara el señor JOSE DELGADO MANZANO en los años en que no consignó la cuota y en los que la entidad cesó en los descuentos, sería necesario previamente solicitar dicha información al responsable de procedimientos de nómina- Dirección de Talento Humano de la institución castrense y a CASUR, en orden a realizar los cálculos respectivos y determinar a cuánto asciende la suma adeudada.

En vista de lo anterior y mientras se espera el reporte preanotado, los derechos alimentarios de la petente se encuentran sin satisfacción y puede verse afectado su mínimo vital y subsistencia, según los hechos que refiere en su escrito, por lo cual, este despacho considera pertinente para evitar que ello ocurra, atender su petición con los datos sobre el valor de la cuota consignada por el pagador en el año 2020, y proceder a cancelar de los valores retenidos y puestos a disposición del juzgado por las cesantías del obligado (15%), los meses de noviembre, diciembre y prima de diciembre del año 2020 y cubrir igualmente con el saldo que arroja esa operación, el faltante del mes de octubre de ese año, ya que el monto de los valores solo alcanza para cubrir dichos periodos, pudiendo la señora YUDI ALEXANDRA TORO acudir a la acción judicial pertinente para el cobro forzado de las cuotas que el demandado no canceló, cuando estaba a cargo suyo la consignación del aporte.

Así las cosas, sumados los valores consignados bajo código uno (1) en el listado de depósitos judiciales (cesantías), se tiene que ellos arrojan un valor total de \$ 2.000.114,⁰⁵, del cual se pagará entonces el mes de noviembre (\$ 470.356,⁶²), diciembre (\$ 470.356,⁶²) y prima del año 2020 (\$ 545.018,⁰⁴) y el restante (\$ 125.428,⁴³) se aplicara para pagar el saldo del mes de octubre de ese mismo año, ya que se pagó \$ 344.928,¹⁹, con lo cual se completaría la cuota, quedando finalmente en depósitos en la cuenta del juzgado por embargo de cesantías un valor de \$ 388.954,³⁴, respecto de cuya entrega a la petente solo puede definirse, cuando CASUR aclare si los valores que ha puesto a disposición del juzgado en este año, corresponden efectivamente a este proceso.

En relación a la última petición, para que se *Oficie a los señores Tesorero Pagador de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y Caja de Retiro de la Policía Nacional "Casur" para que realicen los desembolsos de los embargos ordenados por el Despacho con destino a los Juzgados Primero y Segundo de Familia*, este estrado ya decidió de manera previa lo pertinente a este aspecto, pero debe aclararse a la interesada, que el juzgado solo puede oficiar para lo relacionado con el proceso que aquí reposa, no por el que corresponde al juzgado 1° de Familia homólogo, pues es de competencia exclusiva de dicho estrado.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

D I S P O N E:

PRIMERO: TENGASE en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, respecto de la relación detallada de las cuotas adeudadas por el alimentante en este proceso, en virtud de lo cual se entiende resuelta la primera petición elevada por la señora YUDI ALEXANDRA TORO.

SEGUNDO: OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DIRECCION DE TALENTO HUMANO, de la ciudad de Bogotá, para que en un término no mayor a ocho (08) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación u oficio, explique la razón o razones por las cuales, a partir del mes de noviembre de 2020, no siguió dando cumplimiento a la orden de embargo comunicada por este juzgado mediante oficio No. 2539 del 15 de diciembre de 2015, dentro del proceso de divorcio de la referencia (19001-31-10-002-2013-00130-00), consistente en descuento y consignación del 15% del salario y prestaciones sociales devengados por el señor JOSE DELGADO MANZANO con C.C No. 16.864.433, previas deducciones de ley, exceptuando prima vacacional, quedando las cesantías en la misma proporción, como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria que se fijó a favor de la señora YUDI ALEXANDRA TORO, con C.C No. 1.061.017.194 y que se estaba

consignando en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia distinguida con el No. 1900120-3302, en la forma y términos que se especificaron en el oficio remitido.

TERCERO: INDICAR en el oficio que se remita a la citada entidad, que la cuota de alimentos que aquí se fijó en el porcentaje ya enunciado, es en favor de la señora YUDI ALEXANDRA TORO, en calidad de ex cónyuge del señor JOSE DELGADO MANZANO, mientras que la que se fijó en el juzgado 1° de Familia de esta misma ciudad, en una suma de \$ 300.000 mensuales, más dos mesadas adicionales anuales, una por valor de \$ 250.000 m/cte en junio y otra de \$ 300.000 m/cte, en diciembre de cada año, todas ellas reajustables en enero de cada año, en el porcentaje en que fuera incrementado el salario en la Policía Nacional, es en favor del menor MICHAEL YESID DELGADO TORO, representado por la citada señora por ser su madre.

CUARTO: OFICIAR al TESORERO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, para que informe en el término de la distancia, si el señor JOSE DELGADO MANZANO identificado con C.C No. 16.864.433, es pensionado de dicha entidad, y si es así, se aplique la medida de embargo que fuera decretada en la sentencia No. 103 del 26 de junio de 2014 emitida por este despacho, por concepto de cuota de alimentos en favor de la señora YUDI ALEXANDRA TORO con C.C No. 1.061.017.194 y a cargo del señor DELGADO MANZANO, consistente en el porcentaje del 15% aplicado ahora a la mesada pensional y a las adicionales del citado señor, previos descuentos de ley, debiendo consignarse la cuota dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el No. 1900120-3302, ubicando los respectivos valores bajo código seis (6). Dese a conocer a la entidad oficiada, de las consecuencias legales que acarrea el incumplimiento de la orden anterior, conforme a lo previsto en el art. 593 No. 9 de C. G del P.¹ y art. 44 No. 3 ibídem², consignando su contenido.

QUINTO: REQUERIR a CASUR en el mismo oficio, para que se sirva aclarar si los cuatro (4) depósitos que se han ubicado en la cuenta de este juzgado identificada con el No. 1900120-3302, dos de ellos en enero y dos en febrero, por valores iguales de \$ 511. 307.00, cada uno, corresponden efectivamente a este proceso o al del Juzgado 1° de Familia, ya que se menciona como beneficiario al menor MICHAEL YESID DELGADO TORO hijo de las partes, respecto de quien se fijó cuota por parte del juzgado 1° de Familia, no de este juzgado, acorde a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: PÁGUESE a la señora YUDI ALEXANDRA TORO, del total de depósitos que figuran bajo código uno (1) en la cuenta de depósitos judiciales (\$ 2.000.114,⁰⁵) por cuenta de este proceso, el mes de noviembre (\$ 470.356,⁶²), diciembre (\$ 470.356,⁶²) y prima del año 2020 (\$ 545.018,⁰⁴) y con el valor restante (\$ 125.428,⁴³) páguese el saldo del mes de octubre de

¹ **Art. 593 EMBARGOS.** - Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. *El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

² **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

ese mismo año, según quedó explicado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 055 del día 08/04/2021. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5561551a5e7aa8f8068352147b7884faf50ecc8e940affcb665a7cc8010385b4

Documento generado en 07/04/2021 10:47:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>